

Toluca de Lerdo, México, veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, del estado procesal que guarda el presente juicio ciudadano local.

Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, así como el escrito presentado el quince de junio de dos mil dieciséis por el Secretario del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México relativo al informe de cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente en que se actúa, y con fundamento en los artículos 383, 394 fracciones IX y XVII, 395 fracciones I y IV, 413, párrafo primero, 428 párrafos primero y segundo, 439, y 450 párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México; 23 fracciones II, VI, XXVIII y XXXVII, 28 fracciones III, VIII, XV y XXII, 60, 61 párrafo primero y 65, del Reglamento Interno del propio Tribunal, el Presidente de esta instancia **ACUERDA:**

ÚNICO. Toda vez que del referido informe presentado por el Secretario del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, el quince de junio de dos mil dieciséis, se advierte que dicho órgano, para dar cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano realizó los siguientes actos:

- El veintiuno de mayo de esta anualidad, **se emitió una convocatoria** en la que se estableció que la elección extraordinaria se ejecutaría el ocho de junio del dos mil dieciséis, de 10:00 a.m a 18:00 pm.
- El primero de junio de dos mil dieciséis, **se suscribió un convenio de colaboración** entre el Instituto Electoral del Estado de México y el Municipio de Ocuilan, el cual tiene por objeto el comodato o uso temporal gratuito de material electoral, que sería utilizado para la elección que dicho municipio celebraría el ocho de junio de la referida anualidad.
- El ocho de junio de dos mil dieciséis, una vez instalados los materiales electorales para dar inicio a la elección, comenzaron protestas por parte de la ciudadanía, que derivaron de su inconformidad respecto del método de votación mediante el que se celebraría la elección, puesto que, éstos afirmaban que en la resolución del tribunal local no se establecía que la jornada electiva debía efectuarse a través de voto secreto (mediante la utilización de urnas y boletas), sino que en dicho fallo se indicaba que debía ser a mano alzada.

No obstante lo anterior, el comisionado del Ayuntamiento señaló a los asistentes que *"la interpretación legal deja abierta cualquier otra opción y explica que después de un análisis minucioso el ayuntamiento determinó que se realizara conforme a lo que estipula la convocatoria emitida..."*

Derivado de las inconformidades suscitadas, el comisionado estimó que no existían las condiciones para llevar a cabo la elección, motivo por el que se retiró del lugar de la asamblea, sin que se llevara a cabo la elección.

En este estado de cosas, se pone de relieve que el ayuntamiento de Ocuilan ha realizado actos que no fueron ordenados en la resolución del juicio ciudadano JDCL/80/2016, dado que alteró el método de votación de la elección extraordinaria, pues la resolución en la que se ordenó la realización de los comicios extraordinarios, se dejó intocado ese aspecto en razón de que no fue objeto de controversia.



Esto es, en los efectos que se detallaron en la sentencia, entre los datos que debe contener el acta de asamblea esta "el método de votación, en términos de la costumbre utilizada en la comunidad en mención", lo cual guarda coherencia con lo reseñado en el considerando quinto en el que se destacó que no era un hecho controvertido el método de votación por asamblea pública (usos y costumbres), ideas que denotan que la forma en que se realizaría la elección extraordinaria debía ser a través de los usos y costumbres de la comunidad.

En este orden de ideas, se patentiza que la autoridad municipal vinculada a dar cumplimiento a la resolución no está facultada para modificar la forma de expresar los votos, puesto que la esencia de la resolución radicó únicamente en la forma y contenido que debería revestir el acta de asamblea municipal dando cumplimiento a lo establecido en las bases novena y décima de la convocatoria, emitida el mes de marzo de dos mil dieciséis, y no en la forma en que se emitirían los votos de los ciudadanos, de ahí que se torne evidente que la autoridad municipal no posee potestad derivada de la sentencia, para modificar el método de voto en la elección extraordinaria.

Sin que obste, que en la sentencia de juicio ciudadano se haya establecido que "el método en que se efectuará el cómputo de los votos indicando si la votación a mano alzada se verificará a través del conteo que se realice o si se utilizará otro mecanismo, como el de constituir dos filas (una a favor de la planilla 1 y otra a favor de la planilla 2) y contabilizar el apoyo ciudadano", puesto que dicho postulado, está enfocado únicamente a la forma en que se realizaría el conteo de los votos emitidos por los ciudadanos, más no a la manera en que los asistentes expresarían su apoyo a las planillas contendientes.

De ahí que devenga desatinado lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que la sentencia deja abierta cualquier otra opción de método de votación y que por ello el ayuntamiento determinó que se realizaría conforme a la convocatoria emitida el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, esto es, a través del voto secreto (boletas y urnas), puesto que, contrario a lo manifestado por el ayuntamiento vía informe, no se dejó en libertad a esa autoridad para alterar el método de votación, dejando claro que la vinculación a la realización a una nueva **elección debe ejecutarse mediante los usos y costumbres de la comunidad de referencia, sin que se le concediera posibilidad al Ayuntamiento de modificar la forma en que deben expresarse los votos a través de un acuerdo diverso.**

1. En vista de lo anterior, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento a ejecutar de inmediato los actos que se establecieron en dicho fallo, ajustando su actuación a los puntos resueltos en aquella, respecto de las cuestiones que fueron materia de la litis, los cuales se precisan a continuación:

"DÉCIMO. EFECTOS ACERCA DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN LA COMUNIDAD DE SANTA MÓNICA.

Ante la declaratoria de nulidad de la elección de Autoridades Auxiliares en la comunidad de Santa Mónica, Ocuilan, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es que el Ayuntamiento Constitucional de Ocuilan, Estado de México realice una nueva elección para renovar a los delegados en la localidad referida, de acuerdo a las directrices siguientes:

- Fijar fecha para la celebración de la asamblea pública, con la temporalidad necesaria para garantizar el conocimiento previo de la

comunidad de Santa Mónica. La cual deberá determinarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución.

- Ordenar a los Delegados salientes (en el entendido de que éstos son aquellos que se encontraban en funciones antes de la celebración de la elección anulada), convocar a la ciudadanía de Santa Mónica a la Asamblea para la elegir a las Autoridades Auxiliares de la localidad citada.
- Designar al comisionado o representante del Ayuntamiento encargado de asistir en forma obligatoria a la Asamblea, el cual deberá tomar nota de los resultados de la elección y elaborar el acta en donde se haga constar su desarrollo y resultados.
- En la asamblea únicamente podrán participar como contendientes de la elección, las planillas que concursaron en los comicios anulados (Planilla 1 y Planilla 2).
- Mientras se encuentre en desarrollo el proceso electoral de delegados de Santa Mónica, quienes ocuparán dicho cargo serán los delegados que se encontraban en funciones antes de la celebración de los comicios que fueron declarados inválidos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional vincula al representante del Ayuntamiento que sea nombrado por la autoridad municipal para que en cumplimiento a lo establecido en las bases novena y décima de la convocatoria el día de la celebración de asamblea pública:

- Asista a la celebración de la asamblea pública de la elección de delegados de Santa Mónica.
- Se cerciore, a través de sus sentidos, de la confección de la lista de asistencia de los ciudadanos que acudan a sufragar el día de la elección.
- Una vez levantada la lista de asistencia bajo la vigilancia del representante del Ayuntamiento, éste deberá dar fe y hacer constar la forma en que se desarrolla la elección, precisando en el acta de asamblea correspondiente o sus anexos las circunstancias en las que se desarrolló el proceso electivo.

Haciéndose hincapié en que el Acta de Asamblea que elaborará el representante del Ayuntamiento, para brindar certeza al proceso de renovación de Autoridades Auxiliares, deberá contener como elementos mínimos:

- La hora, fecha y lugar de la celebración de la Asamblea Pública.
- El nombre del representante del Ayuntamiento que fue comisionado para asistir a la asamblea pública, así como los delegados salientes que se encuentren en la celebración de los comicios en comento.
- El número de asistentes a la asamblea pública, que se verificará a través de la lista de asistencia que formará parte del Acta de Asamblea.
- El método de votación, en términos de la costumbre utilizada en la comunidad en mención.
- El señalamiento de quién dirigirá la elección en términos de los usos y costumbres que imperen en la comunidad.
- Hacer constar la integración (en su caso) de alguna comisión electoral indicándose cómo se conformó, por quiénes y qué actividades deberán realizar sus integrantes.
- El señalamiento de los contendientes en la elección (que únicamente pueden ser la Planilla 1 y 2 que participaron en el proceso comicial anulado).
- El método en que se efectuará el cómputo de los votos, indicando si la votación a mano alzada se verificará a través del conteo que se realice o si



se utilizará otro mecanismo, como el de constituir dos filas (una a favor de la Planilla 1 y otra a favor de la Planilla 2) y contabilizar el apoyo ciudadano.

- El dato numérico de los votos a favor de las planillas contendientes.
- Los nombres de los integrantes de la Planilla que resulte ganadora.
- Las circunstancias en las que se desarrolló el proceso de elección de delegados, esto es, hacer constar de manera detallada si la elección se verificó de forma normal o con acontecimientos excepcionales.
- La firma del representante del ayuntamiento en el acta y sus anexos (listas de asistencia, etc.), que servirá como base para brindar validez a lo plasmado en el Acta de Asamblea.
- De ser así la costumbre de la comunidad, consignar las firmas de los delegados salientes de la comunidad, en el entendido de que, si alguna de dichas Autoridades Auxiliares no asiste, se niega a firmar el acta o existe imposibilidad para su ejecución, ello deberá hacerlo constar (describiéndolo) el representante del ayuntamiento en el documento de referencia (o en sus anexos).
- De haberse conformado la comisión electoral, las firmas de sus integrantes.

Con base en el acta referida, el Ayuntamiento, a través del cabildo deberá realizar la calificación de la elección y, en su caso, otorgar las constancias respectivas a los integrantes de la planilla que haya resultado ganadora y darle posesión a los delegados electos de los cargos para los que fueron elegidos, nombramientos que tendrán por efecto dar por culminado el ejercicio del cargo de los delegados que se encuentren en funciones, de conformidad con lo establecido en esta resolución."

Una vez hecho lo anterior el Ayuntamiento deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de lo ordenado, remitiendo la documentación comprobatoria correspondiente.

Notifíquese este proveído por oficio al Presidente del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México y por estrados.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**


MGDO. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

